

«Artículo noveno.—Uno. Los premios por particular preparación a que se refiere el artículo segundo, apartado tres, de la Ley, corresponderán exclusivamente a los títulos y diplomas que se mencionan a continuación siempre que sean así declarados en los Ministerios respectivos por Orden ministerial:

a) Al personal diplomado de Estado Mayor de cada uno de los tres Ejércitos, diplomado de Estado Mayor Conjunto, Ingenieros de Armamento y Construcción, Cuerpo de Ingenieros de la Armada, Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Hidrógrafos, diplomado de Astronomía y Geofísica, diplomado de la Escuela Politécnica del Ejército y Geodestas.

b) Al que esté en posesión de idiomas con reconocimiento oficial de su aptitud.

Dos. Estos premios, por su carácter personal, se percibirán en todos los destinos con independencia de las condiciones que se exijan para cubrirlos o en cualquier situación militar con derecho a sueldo, excepto el personal en reserva no incluido en la disposición quinta transitoria de la Ley, y se fijará su importe aplicándole el mismo porcentaje determinado para dicho sueldo según la situación militar en que se encuentre el interesado.

Tres. El personal que se halle en posesión de más de uno de los diplomas, títulos o certificados de estudio que, según dispone el artículo segundo, punto tres, apartado d), de la Ley, dan derecho al percibo de premios, sólo podrá hacer efectivo el correspondiente a uno de ellos y el veinticinco por ciento de otro, incluso en aquellos casos en que la obtención de este último implique, por así exigirse reglamentariamente, la previa posesión del primero. Esta limitación se aplicará con carácter independiente dentro de cada uno de los dos grupos señalados en el punto uno del presente artículo.

Cuatro. Los factores de este complemento serán determinados en la forma prevista en el artículo primero.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

**DECRETO 2864/1968, de 7 de noviembre, sobre señalamiento de la cobertura exigible en materia de responsabilidad civil por riesgos nucleares.**

El artículo cincuenta y cinco de la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre Energía Nuclear, dispone que todo explotador de una instalación nuclear o de cualquier otra instalación que produzca o trabaje con materiales radioactivos o cuente con dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes, para desarrollar cualquier actividad de tipo nuclear deberá establecer una cobertura de los riesgos que puedan producirse en relación con la responsabilidad derivada de los accidentes nucleares, cobertura que en cuanto a la explotación de instalaciones nucleares respecta, fija el artículo cincuenta y siete de la misma Ley en la cantidad de trescientos millones de pesetas, con la prevención de que esta cifra se elevará automáticamente a la que en cada momento señalen como mínima los Convenios Internacionales ratificados por España. Consecuente con estas disposiciones el artículo dieciséis del Reglamento aprobado por Decreto dos mil ciento setenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, señala la misma cantidad como límite máximo de la responsabilidad por accidente en cada instalación que estuviese en uso, cualquiera que fuere el número de perjudicados y la clase de daños nucleares que éstos padeciesen.

El Convenio de París de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, firmado por España, sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear, fijó el importe mínimo de la responsabilidad civil a garantizar por el explotador de una instalación nuclear en cinco millones de unidades de cuenta del Acuerdo Monetario Europeo. Aprobado y ratificado este Convenio por España y en su nombre por la Jefatura del Estado, según Instrumento que ha sido debidamente depositado y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número veintiocho correspondiente al día dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete, estando dicho Convenio vigente por haber sido ratificado por suficiente número de Altas Partes contratantes, se hace necesario señalar la cifra a la que ha de entenderse elevada la referida de trescientos millones de pesetas, según lo que el Convenio previene y la paridad que con la unidad de cuenta, dólar de los Estados

Unidos, se estableció por el Decreto dos mil setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo que dispone el Tratado de París de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, debidamente ratificado por España, sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear, se cifra en trescientos cincuenta millones de pesetas la cobertura exigida en el artículo cincuenta y siete de la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, y el límite de responsabilidad que establece el artículo dieciséis del Reglamento aprobado por Decreto dos mil ciento setenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán todas las disposiciones precisas para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 14 de noviembre de 1968 por la que se dispone que el Consejo de Administración del Servicio de Publicaciones del Departamento asuma las funciones de Comisión Asesora de Publicaciones.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre centralización y coordinación de publicaciones oficiales, dispone en su artículo 2.º, 1, que en cada Ministerio existirá una Comisión Asesora de Publicaciones, presidida por el Secretario general Técnico, y en la que estarán representados los Centros directivos y el servicio de publicaciones.

El apartado 2 del mismo artículo determina las funciones de dicha Comisión Asesora, y el apartado 3 admite la posibilidad de que sean asumidas por los Consejos de Administración de Publicaciones u Organismos análogos en aquellos Ministerios en que existan.

Comoquiera que en este Departamento existe, como Organismo autónomo dependiente del mismo a través de la Secretaría General Técnica, el Servicio de Publicaciones, creado por Orden de 20 de febrero de 1962, y regulado por el Reglamento, aprobado por Decreto 2893/1965, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1966), y en cuyo Consejo de Administración, que preside el Secretario general Técnico, se hallan integrados representantes tanto de los Centros directivos del Ministerio como del propio Servicio, teniendo atribuidas funciones similares a las que habría de asumir la Comisión Asesora, no se estima necesario constituir ésta, sino hacer uso de la facultad que menciona el referido apartado 3 del artículo 2.º de la citada Orden de 27 de junio de 1968, y en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Consejo de Administración del Servicio de Publicaciones del Departamento asuma las funciones de Comisión Asesora de Publicaciones que menciona el apartado 2 del artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario,  
Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,